

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 133/2022, referente al Grupo municipal Todos por Argentona del Ayuntamiento de Argentona

Antecedentes

1. En fecha 13/04/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que el Ayuntamiento de Argentona formulaba una denuncia contra el Grupo municipal Todos por Argentona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, el Ayuntamiento exponía que, un concejal del referido grupo municipal, en su condición de electo local, habría accedido al expediente de preinscripciones y matrículas de las guarderías municipales para el curso 2021-2022, y habría recogido los datos personales de aquellas familias que no hubieran obtenido plaza, para contactarlos telefónicamente, y pedirles vía " *Whatsapp* " su nombre, apellidos y DNI, para presentar una instancia en el Ayuntamiento. Al respecto, consideran que la referida actuación del grupo municipal podría contravenir la normativa de protección de datos.

La documentación que se adjunta en el escrito de denuncia es la siguiente:

- Solicitud de acceso a la información presentada en fecha 05/10/2021 por el grupo municipal Todos por Argentona que tenía por objeto el acceso al expediente administrativo que recoge las preinscripciones, matriculaciones y correspondencia relacionada, con la matriculación en las guarderías municipales, para el curso 2021-2022.
- Resolución de fecha 11/10/2021 de la solicitud de acceso a información pública presentada por el grupo municipal Todos por Argentona.
- Copia de determinadas instancias, que integran el expediente administrativo relativo a las preinscripciones y matrículas de las guarderías municipales para el curso 2021-2022, a las que, el grupo municipal denunciado accedió.
- Acta de comparecencia firmada por la Alcaldesa y la secretaria municipal del Ayuntamiento de Argentona, que recoge la queja de una tercera persona (con sus datos anonimizados), en relación con el tratamiento de datos realizado por el grupo municipal aquí denunciado.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 133/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 07/06/2022 se requirió la entidad denunciada para que, entre otras, informara sobre las circunstancias en las que el grupo municipal accedió a la información relativa al expediente de preinscripción y matriculación en las guarderías municipales y para que confirmara si se contactó telefónicamente con las familias que no habían obtenido plaza en las guarderías.

4. En fecha 16/06/2022, el grupo municipal denunciado respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, *“Durante todos los días de consulta nuestro concejal sr. (...) recogió los datos relevantes para tener un conocimiento real de la situación de las matrículas y demandas del servicio de acogida, como son: fechas de instancias y motivos, números de registro de entrada, iniciales de niño y fecha de nacimiento (imprescindible para saber el aula que le corresponde). A partir de esta información se elaboró un cuadro resumen de la situación”*
- Que, *“ En ningún momento se utilizó ningún otro dato no explicitado (...) Los contactos que establecimos con las personas y/o familias interesadas se hicieron a través de conocimientos personales previos oa través de terceras personas. De hecho, estos contactos se iniciaron con anterioridad al acceso al expediente, cuando unos padres cercanos a nuestro grupo político nos llamaron para contarnos la situación. A partir de ese momento empezamos a buscar otros padres de la guardería y padres de bebés nacidos durante el año 2020”.*
- Que, *“ Son innumerables los contactos que a partir de ese momento hicimos, pero siempre, como hemos dicho, a través de relaciones personales. No es difícil suponer que en un pueblo como Argentona puedes llegar a contactar con cualquier aldeano con cierta facilidad. A modo de ejemplo podemos explicar que: otro concejal (...) tiene un hijo nacido precisamente en 2020 y por tanto tiene conocimientos personales con otros padres con hijos de la misma edad. El propio concejal (...) tiene un hermano con un hijo nacido en 2020 y otro que había ido a la escuela “Cargol saca banya” un año antes. También fuimos al vecindario del Cros un par de días y preguntamos a varias familias que vemos con un cochecito de bebé”.*
- Que, *“ Así es como fuimos tejiendo la red de contactos. Cuando contactábamos a través de una conversación telefónica o mensaje de whatsapp les explicábamos nuestro punto de vista y nuestra intención de hacer una instancia conjunta en el Ayuntamiento. Quienes estaban interesados en daban sus datos. Es justamente porque no utilizamos ningún dato del expediente que los pedíamos a través del teléfono”.*
- Que, *“ Todos los datos que los propios interesados nos daban fueron utilizados únicamente con el fin de cumplir con la propuesta que les habíamos anunciado (hacer una instancia en el Ayuntamiento). Cuando hicimos pública esta instancia se ocultaron todos estos datos”.*
- Que, *“ A todas las personas que mostraron su interés las convocamos a una reunión el día 25/10/2021, que se celebró en medio de la plaza del Cros. Es justamente porque estos contactos se hicieron de forma abierta y haciendo “correr la voz” (...)”*

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

El aquí denunciante ponía de manifiesto que, un concejal del grupo municipal Tots per Argentona , en su condición de electo local, habría accedido al expediente de preinscripciones y matrículas de las guarderías municipales para el curso 2021-2022, y habría recogido datos personales de aquellas familias que no obtuvieron plaza en las guarderías, para posteriormente, contactarlas vía “ *Whatsapp* ”, y pedirles sus datos personales – en concreto, el nombre, apellidos, y DNI – , para presentar una instancia en el Ayuntamiento.

En relación con lo anterior, a efectos de acreditar los hechos, el Ayuntamiento aportaba, entre otra documentación, un acta de comparecencia, firmada por la Alcaldesa y la secretaria municipal, mediante la cual, se hace constar que, una tercera persona – cuya identidad y firma aparece anonimizada – habría presentado una queja ante el Ayuntamiento para poner de manifiesto que, en fecha 24/10/2021, habría recibido una llamada de un concejal del grupo municipal aquí denunciado, para informarle de la celebración de una reunión, con aquellos padres y madres que tenían hijos que se habían quedado sin plaza en las guarderías. El acta también recoge que esta tercera persona, se habría quejado por el hecho de que dicho concejal habría presentado una instancia en el Ayuntamiento, donde las familias “ *quedaban identificadas con nombres y números de DNI. Estos datos, a ellos en concreto, se los solicitó el propio concejal vía whatsapp, después del primer contacto*”.

Como cuestión previa, cabe advertir que, el acceso por parte del concejal a la información detallada a los antecedentes, que habría sido proporcionada por el propio Ayuntamiento, no se contraría a la normativa de protección de datos. El derecho de acceso a la información municipal que tienen todos los miembros de las Corporaciones – con independencia de si se encuentran en el equipo de gobierno, o bien en la oposición, como sería este caso – está expresamente regulado en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) cuando dispone que “ *Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones abren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior deberá ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiera presentado*”.

En este mismo sentido se pronuncia el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC) al disponer, en su artículo 164.1, que “ *todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función*”.

Ahora bien, sin perjuicio de esta habilitación legal para acceder al contenido de los documentos controvertidos, hay que tener presente que, una vez se ha materializado el acceso, de acuerdo con el artículo 164.6 TRLMRLC, los y las electas locales “ *han respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros*”. Este deber de secreto o de confidencialidad también se prevé explícitamente en los artículos 5 del RGPD y del LOPDDDD, que comporta que, la referida información no se dé a conocer a terceras personas, fuera de los casos habilitados por ley. Es decir, existe un deber de custodiar con diligencia los datos personales objeto de consulta.

En este sentido, y como ya se ha dicho, no es objeto de controversia que el grupo municipal pudiera acceder al expediente controvertido, sino que el objeto de esta denuncia se refiere a la presunta recogida por parte del grupo municipal, de los datos personales contenidos en el referido expediente para, posteriormente, contactar a las familias afectadas vía "Whatsapp", pedirles sus datos personales, y presentar una instancia en el Ayuntamiento.

El grupo municipal Tots per Argentona, después de que esta Autoridad le requiriera información sobre los hechos denunciados, ha reconocido haber accedido al expediente de preinscripciones y matrículas de las guarderías municipales para el curso 2021-2022, y haber recogido, en el seno de esta consulta, los siguientes datos: fechas de las instancias y motivos, número de registro de entrada, iniciales de los niños y fecha de nacimiento, pero niega haber recogido ningún otro dato personal – como el teléfono o la identidad de las familias –, y afirma que, si bien contactaron con diferentes personas que tenían hijos que se habían quedado sin plaza en las guarderías, estos contactos se iniciaron a partir de conocidos y familiares, y en algunos casos con anterioridad a la consulta del referido expediente. En este sentido, el grupo municipal aduce que *"no es difícil suponer que en un pueblo como Argentona puedes llegar a contactar con cualquier aldeano con cierta facilidad"* y que, incluso, habrían ido *"al vecindario del Cros un par de días y preguntamos a varias familias que vemos con un cochecito de bebé"*, para llegar a más familias, explicarles su punto de vista, y convocarles a una reunión, para proponer la presentación de una instancia al Ayuntamiento. Adjunto a su escrito de alegaciones, el grupo municipal aportaba la controvertida instancia, que habrían presentado seis familias, actuando en nombre propio, como *"vecinos de Argentona y padres/madres de un bebé nacido este año 2021"*.

Pues bien, aparte de las afirmaciones de la parte denunciante, no consta acreditado que el grupo municipal, en el marco del acceso a la información controvertida, recogiera determinados datos personales de las familias afectadas para posteriormente contactarlos. Y, al respecto, cabe señalar que, el acta de comparecencia aportada en este procedimiento por el Ayuntamiento, recoge la afirmación relativa a que, un concejal del GM aquí denunciado habría pedido, vía Whatsapp, los datos relativos al *nombre*, apellidos y número de DNI a las personas afectadas, para la posterior presentación de una instancia. Esta petición de información, resultaría innecesaria si, el electo local en cuestión, hubiera recogido estos datos cuando consultó el expediente, siendo ésta la fuente de información de la que se sirvió para contactarlos, como afirma la parte denunciante.

En relación con lo anterior, cabe decir que, no se puede descartar que los datos personales controvertidos se obtuvieran a partir de contactos del grupo municipal denunciado, tal y como éste afirma después de negar haberlos obtenido de la consulta del referido expediente, teniendo en cuenta que tanto el Ayuntamiento como una tercera persona, afirmaron que el referido grupo habría pedido datos personales a las familias afectadas. Datos que, como se ha dicho, constarían en las instancias que el grupo pudo consultar, en el marco del acceso al referido expediente.

Y, en cuanto a la presentación de la instancia controvertida, por parte de seis familias, esta Autoridad tampoco aprecia incumplimiento alguno de la normativa de protección de datos, dado que, si bien el grupo municipal denunciado tuvo la iniciativa de presentar una instancia al Ayuntamiento, pidiendo la apertura de un aula de la guardería "Caracol saca cuerno", la instancia de referencia con datos personales viene firmada por las personas afectadas, actuando como vecinos de Argentona, y en nombre propio.

Establecido lo anterior, debe tenerse en consideración que el procedimiento sancionador es especialmente garantista por razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello resulta necesaria la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción. En consonancia con el artículo 24 de la Constitución Española, en lo referente a la presunción de inocencia, el artículo 53.2.b) de la LPAC recoge como derecho de los presuntos responsables de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, lo siguiente: “ *En la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”.

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin salvedades, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta que “*la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”. De igual forma, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26/10/1998, declara que el derecho a la presunción de inocencia “*no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse en base a una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría modo de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo*”.

A la vista pues de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto objeto de esta resolución, procede el archivo de las actuaciones, al no constar indicios suficientes para considerar acreditada la existencia de infracción y, en su caso, la responsabilidad del grupo municipal denunciado en relación con los hechos denunciados.

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, que dispone que no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones, cuando de las diligencias y pruebas practicadas no resulte acreditada la responsabilidad del presunto infractor.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 133/2022, relativas al Grupo municipal Tots per Argentona.

2. Notificar esta resolución al Grupo municipal Todos por Argentona y comunicarla al Ayuntamiento de Argentona.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática